



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. NCPP N.º 62-2022 MADRE DE DIOS

Improcedente la acción de revisión de sentencia

El accionante ampara su demanda de revisión en el inciso 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal y adjunta dos declaraciones juradas; sin embargo, se advierte que dichos documentos admiten prueba en contrario y no constituyen un medio de prueba absoluto, capaz de enervar otros medios de prueba con mayor valor, lo que no permite la remoción de una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada. En ese sentido, se desestima la presente demanda.

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: la acción de revisión de

sentencia interpuesta por el sentenciado **Víctor Raúl Limpías Reátegui** contra la sentencia de vista, del treinta de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Permanente de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios (foja 36), que confirmó la sentencia de primera instancia, del seis de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Juzgado Penal Colegiado del mismo distrito judicial (foja 06), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales B. U. Ll.; le impuso treinta años de pena privativa de la libertad; y fijó S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de la reparación civil que el encausado deberá pagar a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene, y los recaudos adjuntados.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. El sentenciado Víctor Raúl Limpías Reátegui, en su acción de revisión (foja 01), solicita que se declare fundada su demanda contra

las sentencias de primera y segunda instancia, del seis de diciembre de dos mil dieciocho y el treinta de mayo de dos mil diecinueve, respectivamente, que se declare su nulidad y, en consecuencia, que se ordene un nuevo juicio oral. Para tal efecto, invoca el inciso 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, y alega lo siguiente:

1.1. En el proceso seguido en su contra, siempre mantuvo que no accedió carnalmente a la menor agraviada, lo que se corrobora con las declaraciones juradas que adjunta a la presente demanda, entre ellas:

a. La declaración jurada legalizada ante notario público de Graciela Llano Aucapuri (madre de la menor agraviada), quien señaló que en la investigación se detuvo a alguien que no era Carlos, es decir, al demandante Víctor, y que la policía le hizo reconocer a su hija como si él hubiera sido quien la ultrajó sexualmente.

b. La declaración jurada legalizada ante notario público de la agraviada de iniciales B. U. Ll., quien indicó que tenía un enamorado de nombre Carlos Gonzales, con quien mantuvo relaciones sexuales en reiteradas ocasiones y que jamás tuvo acto carnal con Víctor Raúl Limpias Reátegui. En su declaración la hicieron confundirse y acusar de los hechos a Raúl, cuando lo correcto era acusar a Carlos Gonzales.

II. La acción de revisión

Segundo. La revisión de sentencia es una acción autónoma, de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentada exclusivamente en causales específicas señaladas por la ley procesal, que evidencien la injusticia de una sentencia firme de condena, con la finalidad de rescindirla, enervar el juicio histórico anterior y arribar a una conclusión de inocencia.

Tercero. Ahora bien, se debe precisar que la acción de revisión está sujeta a las causales previstas en el artículo 439 del Código Procesal Penal, esto es, cuando exista **(a)** inconciliabilidad de sentencias, **(b)** duplicación de sentencias, **(c)** hechos o medios de prueba falsos, **(d)** nuevos hechos o medios de prueba, **(e)** condena por delito contra o por el juez —delitos judiciales— y **(f)** inconstitucionalidad de la ley penal; por lo que su procedencia está sujeta únicamente a las causales aludidas, de lo contrario, la acción de revisión será rechazada de plano.

III. Análisis del caso concreto

Cuarto. De lo acotado en el párrafo precedente, este Supremo Tribunal advierte que el recurrente postuló el inciso 4¹ del artículo 439 del Código Procesal Penal; entendiéndose esto como aquellos hechos (sean o no elementos de prueba, medios de prueba o medios de valoración), que fundan la revisión, anulan o eliminan el efecto incriminador de los que corren en la causa originaria, poniendo de relieve un error claro y manifiesto ocasionado por el desconocimiento de estos nuevos datos, cuya presencia hubiera cambiado el signo de las valoraciones y conclusiones judiciales².

Quinto. En ese sentido, el accionante señala como prueba nueva las declaraciones juradas de la agraviada de iniciales B. U. Ll. y de Graciela Llano Aucapuri, la madre de esta. Al respecto, este Supremo Tribunal advierte que dichos documentos no constituyen prueba válida, toda vez que contra ella se erige la actuación probatoria que —bajo los principios del contradictorio, inmediación y concentración de la prueba— se acreditó la responsabilidad del demandante. En reiterada jurisprudencia

¹ Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho Procesal Penal-Lecciones. Conforme el Código Procesal Penal de 2004*, 1.ª edición, Ed. Inpeccp y Ed. Cenes, Lima, p. 767.

la Corte Suprema³ ha establecido que las declaraciones juradas admiten prueba en contrario, al no constituir un medio de prueba absoluto capaz de enervar otros medios de prueba con mayor valor, no permiten la remoción de una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada; no es revisable la condena impuesta al recurrente.

Sexto. Además, para condenar al demandante, las instancias de mérito consideraron, entre otros, la declaración única en cámara Gesell de la agraviada de iniciales B. U. Ll., quien señaló que fue agredida sexualmente por Carlos, haciendo alusión al demandante Víctor Raúl Limpías Reátegui, por cuanto, conforme al acta de reconocimiento fotográfico del imputado en ficha de Reniec, previa a la descripción de las características físicas, identificó plenamente al accionante Víctor Raúl Limpías Reátegui como la persona que la ultrajó sexualmente; además, se tuvo en cuenta el Certificado Médico-Legal n.º 004034-IS, del veinte de agosto de dos mil doce, donde se consignó que la menor mostraba la presencia de una secreción blanquecina en una cantidad que cubría sus genitales externos, y conforme al Dictamen Pericial n.º 2012001004908, del cuatro de septiembre de dos mil doce, en la vagina de la menor se encontraron espermatozoides. En consecuencia, la presente acción de revisión debe ser rechazada.

IV. Costas de la acción de revisión

Séptimo. De conformidad con el numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 488 del mismo cuerpo

³ Conforme es de verse en la Revisión de Sentencia n.º 322-2009, en el fundamento cuarto, señala: "Del análisis de la declaración jurada notarial expedida por la progenitora de la víctima, presentada como prueba nueva, se advierte que no constituyen medios probatorios idóneos que afecten la condena impuesta al sentenciado porque el fallo emitido en su contra se dio en base a la valoración conjunta de las pruebas actuadas en el desarrollo del proceso y que taxativamente se detallan en la Ejecutoria Suprema que se cuestiona" (sic).

normativo, se deberán imponer las costas correspondientes al recurrente, al haberse rechazado su demanda de revisión, cuya liquidación será efectuada conforme al trámite señalado en el artículo 506 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON IMPROCEDENTE** la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **Víctor Raúl Limpías Reátegui** contra la sentencia de vista, del treinta de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Permanente de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios (foja 36), que confirmó la sentencia de primera instancia, del seis de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Juzgado Penal Colegiado del mismo distrito judicial (foja 06), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales B. U. Ll., a treinta años de pena privativa de la libertad; y fijó S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de la reparación civil que el encausado deberá pagar a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene, y los recaudos adjuntados.
- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde al procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación y ejecución estarán a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente.
- III. DISPUSIERON** que se archive definitivamente lo actuado. Hágase



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENT. NCPP N.º 62-2022
MADRE DE DIOS**

saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/eahp